

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

## CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 06 de abril del 2016, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Instructora, presentaron a la Plenaria el Dictamen de Juicio de Revocación de Mandato, promovido por la ciudadana María Yolanda Anaya Cruz, en su carácter de Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de Zirándaro, Guerrero, en contra de la Ciudadana Eriselda Alvear Valdovinos, Regidora del Honorable Ayuntamiento de Zirándaro, Guerrero, en los siguientes términos:

## “R E S U L T A N D O S

1. El seis de junio del año dos mil quince, en el estado de Guerrero, se llevaron a cabo las elecciones locales para elegir a los integrantes de los Honorables Ayuntamientos Municipales del Estado Libre y Soberano de Guerrero, resultando electa la Ciudadana Eriselda Alvear Valdovinos, como Regidora del Honorable Ayuntamiento Municipal de Zirándaro de lo Chávez, Guerrero.

2. Que una vez que se declaró la validez de la elección y se otorgaron las constancias de mayoría y validez a los candidatos electos para integrar el H. Ayuntamiento Municipal de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, con fecha diez de junio del año dos mil quince, y en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, quedó formal y legalmente instalado el Cabildo Municipal del citado Municipio.

3. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil quince, se tomó protesta a los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zirándaro, Guerrero, por el periodo 2015-2018, estando presente los miembros del cabildo que fungirán durante el periodo municipal 2015-2018, los CC. MARÍA YOLANDA ANAYA CRUZ, PRESIDENTA MUNICIPAL ELECTA, VÍCTOR MANUEL PINEDA BORJA, SÍNDICO PROCURADOR MUNICIPAL, MA. CARMEN GARCÍA PINEDA, FRANCISCO ORTUÑO GONZÁLEZ, IGNACIO SÁNCHEZ MIRANDA, **ERISELDA ALVEAR VALDOVINOS**, OLIVER MENDOZA MIRANDA, MA. DE JESÚS ROMERO ARELLANO, REGIDORES MUNICIPALES ELECTOS.

**4. DE LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE REVOCACIÓN DE MANDATO.** Por escrito recibido por la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado, con fecha siete de marzo del año en curso, y hecho del conocimiento del Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del estado Libre y Soberano de Guerrero, el nueve de marzo del mismo año, la **C. María Yolanda Anaya Cruz**, en su carácter de **Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de Zirándaro, Guerrero**, en cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Cabildo del citado Ayuntamiento, mediante Acta de Sesión de fecha veinticuatro de febrero de esta anualidad, interpuso Juicio de Revocación de Mandato en contra de la **C. Eriselda Alvear Valdovinos, Regidora del Honorable Ayuntamiento de Zirándaro, Guerrero**, SOLICITANDO LA REVOCACIÓN DE SU MANDATO COMO **REGIDORA**, por las conductas y omisiones consistentes en los supuestos siguientes:

1. En cumplimiento a lo ordenado en el acta de sesión de cabildo de fecha veinticuatro de febrero, misma que fue celebrada por **los miembros del H. Ayuntamiento municipal constitucional de Zirándaro**, con fundamento legal en lo dispuesto por la fracción V, del artículo 73, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, por medio del presente vengo a realizar la denuncia que señala la fracción I del artículo 95 bis, del ordenamiento legal antes indicado, denuncia que es en contra de la edil municipal **ERISELDA ALVEAR VALDOVINOS**, en su carácter de **Regidora, propietaria de Participación Social de la Mujer**, ya por actualizarse las hipótesis previstas en la fracción II y III del artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, por lo cual se solicita que esta soberanía revoque el cargo y mandato que le fue conferido a la Edil municipal.

2. Que la **C. María Yolanda Anaya Cruz**, en su carácter de **Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de Zirándaro** pide la sustitución de la regidora Eriselda Alvear Valdovinos, por faltas injustificadas a las últimas cuatro sesiones de cabildo, mismas que se acreditarán con las actas correspondientes, configurándose las causales contenidas en las fracciones II y III del artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero

**5. DEL TRÁMITE.** De autos se desprende que una vez que se recibió el Juicio de Revocación de Mandato, presentado por la **ciudadana María Yolanda Anaya Cruz**, en su carácter de **Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de Zirándaro, Guerrero**, en contra de la **Ciudadana Eriselda**

*Alvear Valdovinos, Regidora del Honorable Ayuntamiento de Zirándaro, Guerrero, por el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se dio cumplimiento a lo previsto por el artículo 95 bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, es decir, fue turnada a la Comisión Instructora mediante Oficio número **LXI/2DO/SSP/DPL/01050/2017**, de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, signado por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, Comisión ante la cual acudió personalmente la denunciante **María Yolanda Anaya Cruz** a ratificar por comparecencia la denuncia presentada con fecha siete de marzo del mismo año; una vez que fue ratificada la denuncia, en términos de la fracción III del artículo 95 bis, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, se notificó dentro de las 72 horas naturales siguientes a la **Ciudadana Eriselda Alvear Valdovinos, Regidora del Honorable Ayuntamiento de Zirándaro, Guerrero**, para que diera contestación a la denuncia, presentara sus pruebas y rindiera sus alegatos dentro de los 5 días naturales siguientes a su notificación, apercibido que en caso de no hacerlo dentro del término señalado se le tendrá por perdido dicho derecho y se resolverá con las constancias que obren en autos, notificación que fue realizada por conducto del Secretario General del Honorable Ayuntamiento de Zirándaro; Guerrero, el C. José Luis Nava Castillo, el diecisiete de marzo de la presente anualidad, en razón de que no se encontró a nadie que recibiera la notificación en el cubículo asignado a la regidora denunciada.*

*Que esta Comisión Instructora, a efecto de no vulnerar los derechos y garantías de audiencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Zirándaro, Guerrero, con fecha diecisiete de marzo del año en curso, se le notificó y emplazó a través del C. M.V.Z. Víctor Manuel Pineda Borja, Síndico Procurador del Ayuntamiento Municipal de Zirándaro, Guerrero, la denuncia de Juicio de Revocación de Mandato, para que dentro del término de 5 días naturales manifestara dicho Ayuntamiento lo que a su derecho corresponda, para su defensa oportuna, adecuada y ofrecer pruebas que estime pertinentes, apercibido que en caso de no hacerlo se le tendrá por perdido el derecho de manifestarse y se resolverá con las constancias que obran en autos.*

*Para efecto de lo anterior, tiene aplicación la tesis jurisprudencial de la Novena Época, con número de Registro: 177333, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, de Septiembre de 2005, Tesis: P./J. 115/2005, Página: 890, que a la letra señala:-----*

-----

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A UN AYUNTAMIENTO EN UN PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SEGUIDO EN CONTRA DE SU PRESIDENTE MUNICIPAL, ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14, EN RELACIÓN CON EL 115, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P./J. 14/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 277, del rubro “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTO QUE PUEDE AFECTAR AL MUNICIPIO, POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN, DEBE HACERSE EN FORMA PERSONAL AL AYUNTAMIENTO POR CONDUCTO DEL SÍNDICO (ESTADO DE MÉXICO).” sostuvo que cuando alguna autoridad afecte o restrinja facultades o prerrogativas establecidas a favor de los Municipios en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éstos deberán tener conocimiento de tales determinaciones, mediante notificación personal que se entienda con el síndico procurador, por ser éste el funcionario competente para defender los intereses municipales. Conforme a los artículos 51, fracción VI, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y 41 de la Constitución Política de dicha entidad federativa, el Congreso Local, a través de la Comisión de Gobernación y Gran Jurado, está facultado para iniciar el procedimiento de suspensión definitiva del cargo de presidente municipal. Ahora bien,  aunque la citada ley orgánica no prevea expresamente la intervención de los Ayuntamientos en el señalado procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, en relación con el mencionado artículo 115, previamente a cualquier acto de privación debe hacerse saber a los Ayuntamientos el inicio del trámite relativo y darles la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar en su favor. En consecuencia, la referida legislatura debe ordenar el debido emplazamiento para permitirles esa defensa oportuna y adecuada.

*Controversia constitucional 64/2004. Municipio de Tlalnepantla, Estado de Morelos. 28 de abril de 2005. Mayoría de diez votos. Disidente y Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.*

*El Tribunal Pleno, el seis de septiembre en curso, aprobó, con el número 115/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de septiembre de dos mil cinco.*

*Del mismo modo y mediante acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, la denunciante en el presente Juicio de Revocación de Mandato, la **C. María Yolanda Anaya Cruz**, se le otorgó un plazo de cinco días naturales para que rindiera sus pruebas y alegatos que en su derecho conviniera, apercibido que en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido dicho derecho y se resolvería con las constancias que obran en autos, alegatos que presentó el día veintitrés de marzo del año en curso, en los cuales ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de denuncia, las pruebas aportadas, así como las presentadas en dicho documento; alegatos que se integran al presente dictamen como si formaran parte de ésta, por lo que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren.*

*6. Una vez llevado a cabo el trámite anterior y tomando en cuenta que en el presente expediente no compareció la denunciada la **C. Regidora Eriselda Alvear Valdovinos**, según certificación que obra en el presente expediente, término que le transcurrió del dieciocho al veintitrés de marzo del dos mil diecisiete, sin que obre constancia en esta Comisión Instructora de recepción de escrito de contestación por parte de la denunciada. Por lo tanto, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de fecha dieciséis de marzo del mismo año y se le tuvo por no contestada la denuncia, debiéndose resolver con las constancias que obran en autos.*

*7. Del mismo modo, y tomando en cuenta que en el presente expediente no compareció el Honorable Ayuntamiento de Zirándaro de Chávez, Guerrero, para que manifestara lo que a su interés conviniera, término que le transcurrió del dieciocho al veintitrés de marzo del dos mil diecisiete, sin que obre constancia en esta Comisión Instructora de recepción de escrito alguno. Por lo tanto, se tuvo por precluído su derecho para hacerlo.*

*8. Se declaró cerrada la instrucción; quedando el expediente en estado de resolución, misma que el día de hoy se procede a dictar en base a los siguientes:*

## CONSIDERANDOS:

I. **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 1º, 8º, 14, 16, 17, 115 fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43, 45, 61 fracción XVI, 170, 171, 172, 73, 174, 176, 178 y 193 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 94, 95 y 95 bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, 161, 174 fracción II, 195 fracción XXXIII, 248, 256, 279, 280, 337, 338 fracción III, 339, 341 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231; esta Comisión Instructora y el Pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tienen jurisdicción y son competentes para conocer y resolver el presente Juicio de Revocación de Mandato en contra de la **Ciudadana Eriselda Alvear Valdovinos, Regidora del Honorable Ayuntamiento de Zirándaro, Guerrero.**

Que al efecto, es necesario señalar la obligación de este Poder Legislativo, de observar las tesis y criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la aplicación de las mismas, en el ejercicio de esta Soberanía de su facultad de Control Constitucional por responsabilidad a través del Juicio de Revocación de Mandato, ejercido mediante proceso jurisdiccional respecto al mismo y conforme a lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo sostenido por el Pleno del máximo órgano de control constitucional, en su tesis de la novena época, con número de registro 191306, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, de agosto de 2000, Tesis: 2a. CV/2000, Página: 364, bajo el rubro "**JURISPRUDENCIA. LA OBLIGATORIEDAD CONSTITUCIONAL DE LA SUSTENTADA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EXIGE DE LOS JUZGADORES ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO PERMANENTES DE LOS MEDIOS INFORMATIVOS QUE LA DIFUNDEN.**" (SE TRASCRIBE), de ahí su aplicación y observancia en el presente asunto.

II. **LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** En términos del artículo 30, 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 95 bis fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, se tiene por reconocida su legitimación y acreditada la personalidad de la **Ciudadana María Yolanda Anaya Cruz, en su carácter de Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de Zirándaro, Guerrero, en cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Cabildo del citado Ayuntamiento, mediante Acta de Sesión de fecha veinticuatro de febrero de**

esta anualidad, solicita la revocación de mandato de la en contra de la **Ciudadana Eriselda Alvear Valdovinos, Regidora del Honorable Ayuntamiento de Zirándaro, Guerrero.**

**III. RELACIÓN DE ANTECEDENTES Y HECHOS DE LA DENUNCIA.** La **Ciudadana María Yolanda Anaya Cruz**, parte denunciante en el presente asunto, a través del escrito de Juicio de Revocación de Mandato, expresamente manifestó:

“... En cumplimiento a lo ordenado en el acta de sesión de cabildo de fecha veinticuatro de febrero, misma que fue celebrada por **los miembros del H. Ayuntamiento municipal constitucional de Zirándaro**, con fundamento legal en lo dispuesto por la fracción V, del artículo 73, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, por medio del presente vengo a realizar la denuncia que señala la fracción I del artículo 95 bis, del ordenamiento legal antes indicado, denuncia que es en contra de la edil municipal **ERISELDA ALVEAR VALDOVINOS**, en su carácter de **Regidora, propietaria de Participación Social de la Mujer**, ya por actualizarse las hipótesis previstas en la fracción II y III del artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, por lo cual se solicita que esta soberanía revoque el cargo y mandato que le fue conferido a la Edil municipal diciente. Para los efectos legales a que haya lugar señalo que la **C. ERISELDA ALVEAR VALDOVINOS**, tiene su domicilio bien conocido en la población de Cayuncha, perteneciente al municipio de Zirándaro, Guerrero.

Con el presente se exhibe en copias debidamente certificadas las últimas cuatro actas de cabildo que han sido celebradas por los miembros del H. Ayuntamiento que represento.”

**IV.** Previo al estudio de fondo, es importante analizar la procedencia de la denuncia, ya que con fundamento en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para revocar el cargo a un Edil municipal es necesario que la persona denunciada ostente el mandato, y en el caso que nos ocupa, **Eriselda Alvear Valdovinos**, tiene el cargo de **Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zirándaro de los Chávez, Guerrero**, acorde a las constancias que obran agregadas en el expediente, a la opinión pública y a la información que obra en los archivos de este Honorable Congreso del Estado.

**V. REQUISITOS DEL JUICIO DE REVOCACIÓN DE MANDATO.** El Juicio de Revocación de Mandato interpuesto por la ciudadana **María Yolanda Anaya**

*Cruz, integrante del Ayuntamiento de Zirándaro, Guerrero, como Presidenta Municipal, cumple con los requisitos esenciales previstos por el artículo 95 bis, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, ya que se interpuso por escrito ante el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero y fue ratificado dentro de los 3 días naturales siguientes por comparecencia ante la Comisión Instructora de este Poder Legislativo, se señaló el nombre y domicilio de la funcionaria denunciada, **C. Eriselda Alvear Valdovinos**, con domicilio ubicado en la Presidencia del Palacio Municipal de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, con domicilio en la calle Ignacio Manuel Altamirano s/n, colonia centro, C.P. 40760, del municipio de Zirándaro de los Chávez, Guerrero. Guerrero.*

*Dicho Juicio de Revocación de Mandato en contra de la C. **Eriselda Alvear Valdovinos, Regidora del Ayuntamiento de Zirándaro de los Chávez, Guerrero**, es promovido por la C. **María Yolanda Anaya Cruz**, en su carácter de **Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Zirándaro de los Chávez, Guerrero**, en cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Cabildo del citado Ayuntamiento, mediante acta de sesión de fecha veinticuatro de febrero de esta anualidad, con interés y personería suficiente para hacerlo, en términos del considerando II, de la presente resolución.*

*Se observa también, la denuncia de Revocación de Mandato cumple con los requisitos especiales a que se refieren los artículos 94, 95 y 95 bis, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, ya que el denunciante señala los supuestos o causales en las que ha incurrido la Regidora denunciada.*

*De la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones legales, relacionadas con antelación, se llega a la firme convicción de que el Juicio de Revocación de Mandato reúne los requisitos previstos por los artículos en comento y que en la vía que se hace valer se encuentra acreditada, por lo tanto es procedente el análisis de fondo de la controversia planteada.*

**VI. FIJACIÓN DE LA LITIS.** *En mérito de lo anterior, la litis del presente Juicio de Revocación de Mandato en contra de la ciudadana **Eriselda Alvear Valdovinos, Regidora del Ayuntamiento Municipal de Zirándaro de los Chávez, Guerrero**, se circunscribe al estudio y análisis de los supuestos en que ha incurrido la regidora denunciada y que encuadran dentro de lo establecido en la fracción VI del artículo 94, así como en las fracciones I, II, III, V y VIII, del artículo 95, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, frente a las argumentaciones expuestas, y las pruebas aportadas por la parte denunciante.*



*Por lo anterior y para el efecto de que se esté en actitud de resolver, se debe revisar la advertencia respecto de alguna causal de improcedencia, ya sea que haya sido propuesta por las partes o bien se haya advertido de manera oficiosa, y no habiéndose acreditado ninguna, se procede a su dictamen y resolución correspondiente.*

**VII. ESTUDIO DE FONDO.** *Que en este sentido, a consideración de la Comisión Instructora, el presente Juicio de Revocación de Mandato en contra de la ciudadana **Eriselda Alvear Valdovinos, Regidora del Ayuntamiento de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, resulta fundado**, lo anterior en razón de que con las pruebas aportadas se acreditan los extremos del presente juicio de revocación de mandato, encuadrándose las acciones y omisiones de la regidora denunciada en los supuestos establecidos en la fracción VI del artículo 94 y fracción I, II, III, V y VIII del artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, consecuentemente y dado que la pretensión solicitada se colma con el análisis de dichas causales, resulta innecesario el estudio de los demás supuestos.*

*Cobran aplicación en el presente asunto, por analogía, las siguientes tesis jurisprudenciales, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo órgano jurisdiccional de control constitucional, que señalan:*

*Época: Novena Época  
Registro: 166750  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXX, Agosto de 2009  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.7o.A. J/47  
Página: 1244*

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin**

efectos el fallo impugnado, **es innecesario el estudio de los restantes** motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 91/2008. Administradora de lo Contencioso "4", en suplencia del Administrador General de Grandes Contribuyentes y de otros y en ausencia de los Administradores de lo Contencioso "1", "2" y "3", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 30 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 149/2008. Administradora de lo Contencioso "4" de la Administración Central de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 4 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 382/2008. Administrador Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 4 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Rogelio Alanís García.

Revisión fiscal 429/2008. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 14 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 100/2009. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinoza.

La denunciante **María Yolanda Anaya Cruz**, en su escrito de denuncia de Juicio de Revocación de Mandato argumenta lo siguiente:

"...En cumplimiento a lo ordenado en el acta de sesión de cabildo de fecha veinticuatro de febrero, misma que fue celebrada por **los miembros del H. Ayuntamiento municipal constitucional de Zirándaro**, con fundamento legal en lo dispuesto por la fracción V, del artículo 73, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, por medio del presente vengo a realizar la denuncia que señala la fracción I del artículo 95 bis, del ordenamiento legal antes indicado, denuncia que es en contra de la edil municipal **ERISELDA ALVEAR VALDOVINOS**, en su carácter de **Regidora, propietaria de Participación Social de la Mujer**, ya por

*actualizarse las hipótesis previstas en la fracción II y III del artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, por lo cual se solicita que esta soberanía revoque el cargo y mandato que le fue conferido a la Edil municipal diciente. Para los efectos legales a que haya lugar señalo que la **C. ERISelda ALVEAR VALDOVINOS**, con el presente se exhibe en copias debidamente certificadas las últimas cuatro actas de cabildo que han sido celebradas por los miembros del H. Ayuntamiento que represento.”*

*En este sentido, se desprenden las siguientes conductas y omisiones de la **C. Eriselda Alvear Valdovinos, Regidora del Honorable Ayuntamiento de Zirándaro, Guerrero:***

*1. las acciones y omisiones encuadran dentro del supuesto establecido en las fracciones II y III del artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, pues dichas violaciones son contrarias a los intereses de la comunidad, del municipio y del Estado.*

*2. la Regidora **Eriselda Alvear Valdovinos**, como autoridad municipal y representante popular no ha cumplido con las obligaciones establecidas en el artículo 80 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, al abandonar sus deberes inherentes al cargo de Regidor sin causa justificada, conducta que causa perjuicio a las actividades y obligaciones del Cabildo del Ayuntamiento Municipal de Zirándaro, Guerrero.*

*3. La conducta realizada por la Regidora **Eriselda Alvear Valdovinos**, al no asistir de manera consecutiva a cinco sesiones de cabildo y abandonar sus funciones sin causa justificada por más de seis meses, es una de las formas establecidas en la ley para la cesación de funciones o revocar el cargo, encuadrándose dicha conducta en el supuesto establecido en la fracción II y III del Artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.*

*Que asimismo, todos los supuestos en que ha incurrido la Ciudadana **Eriselda Alvear Valdovinos, Regidora del Honorable Ayuntamiento de Zirándaro, Guerrero**, son suficientes para revocar su encargo, puesto que también incurre en los supuestos establecidos en las fracciones **I, II, III, V y VIII, del artículo 95**, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que se encuadran por lo siguiente:*

a). *Las conductas por acción u omisión de la Ciudadana **Eriselda Alvear Valdovinos, Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zirándaro de los Chávez, Guerrero**, encuadran dentro de los supuestos establecidos en el artículo 94 fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, conforme lo establecido por la fracción I del artículo 95, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.*

b). *Las omisiones reiteradas en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones de la Ciudadana **Eriselda Alvear Valdovinos, Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zirándaro de los Chávez, Guerrero**, establecidas en el artículo 80 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, como Regidora, encuadran dentro del supuesto establecido en la fracción V del artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio.*

c). *Que el resultado de las inasistencias sin causa justificada a las sesiones de cabildo de fechas veintiocho de septiembre, tres de octubre, primero de octubre, todos del dos mil dieciséis, cinco de enero y veinticuatro de febrero del presente año, fueron graves y sistemáticas y afectaron el buen gobierno del citado Ayuntamiento, encuadrándose dichos supuestos en las fracciones II, III y VIII del artículo 95, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.*

*Atento a lo anterior, el resultado de las inasistencias sin causa justificada a las sesiones de cabildo de fechas veintiocho de septiembre, tres de octubre, primero de octubre, todos del dos mil dieciséis, cinco de enero y veinticuatro de febrero del presente año, fueron graves y sistemáticas y afectaron el buen gobierno del Ayuntamiento Municipal del Zirándaro de los Chávez, en los que se funda la solicitud de revocación de mandato presentada por la ciudadana **María Yolanda Anaya Cruz**, en su carácter de **Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Zirándaro de los Chávez**, en contra de la ciudadana **Eriselda Alvear Valdovinos**, en su carácter de **Regidora** del mismo Ayuntamiento, de acuerdo a los hechos y consideraciones de derecho expresados por el denunciante, así como con las pruebas aportadas y que obran en autos, quedan plenamente acreditados los mismos y encuadran dentro de los supuestos establecidos en la fracción VI del artículo 94 y fracciones I, II, III, V y VIII del artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que disponen:*

***Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.***

**“ARTICULO 94.-** El Congreso del Estado por mayoría de sus miembros podrá suspender Ayuntamientos cuando incurran en los siguientes supuestos:

...

**VI. Por imposibilidad del Ayuntamiento para cumplir con sus obligaciones por causas imputables a sus integrantes. ...”**

**“ARTÍCULO 95.-** El Congreso del Estado por mayoría de sus miembros podrá suspender o revocar el cargo o el mandato a los miembros del Ayuntamiento cuando incurran en los siguientes supuestos:

- I. Por asumir alguna de las conductas o incurrir en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior;**
- II. Por abandonar sus funciones sin causa justificada por un período de más de quince días;**
- III. Por inasistencia consecutiva a tres sesiones de Cabildo sin causa justificada;**
- IV. ...**
- V. Por la omisión reiterada en el cumplimiento de sus obligaciones;**
- VI. ...**
- VII. ...**
- VIII. Por adoptar conductas sistemáticas y graves que afecten al buen gobierno y administración del Municipio; ...”**

Ahora bien, siguiendo los lineamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar las causas graves que sustenten la revocación del mandato de un miembro de un Ayuntamiento deben ser acreditadas, se requiere comprobar la trascendencia de las violaciones, lo cual se podrá determinar a través de criterios cuantitativos o cualitativos.

El criterio cuantitativo determina la gravedad de las violaciones demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos.

*Para el efecto de fortalecer la solicitud de revocación de mandato y cumplir con las formalidades esenciales del proceso, sirve el siguiente criterio jurisprudencial:*

*Época: Novena Época*

*Registro: 191896*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XI, Mayo de 2000*

*Materia(s): Constitucional, Administrativa*

*Tesis: 2a. XXX/2000*

*Página: 298*

**AYUNTAMIENTO. LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE DETERMINA LA REMOCIÓN DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS, DEBE CONTENER UN EXAMEN EXHAUSTIVO DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE QUE AL EFECTO SE INTEGRÓ.** *Si conforme a lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución General de la República las causas graves que sustentan la revocación del mandato de un miembro de un Ayuntamiento deben estar acreditadas y, conforme a la voluntad del Poder Revisor de la Constitución, plasmada en tal numeral, en los procedimientos respectivos la Legislatura Local se encuentra obligada a respetar cabalmente el derecho de audiencia que asiste a aquél y, por ende, a emitir una resolución en la que se expresen los fundamentos y motivos por los que, en su caso, se estima actualizada la respectiva causa grave, resulta inconcuso que en la resolución o decreto legislativo en que se determine la revocación en comento, como una cuestión connatural a éste, deben valorarse tanto los elementos de prueba con los que se pretenden acreditar las circunstancias de hecho que actualizan la respectiva causa grave y sustentan la solicitud de revocación o, en su caso, el dictamen respectivo, como las pruebas ofrecidas y los alegatos manifestados por el miembro del cuerpo edilicio cuya conducta se investiga, pues de lo contrario, no se acataría una de las formalidades esenciales que al tenor de la interpretación conjunta de lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, y 115, fracción I, de la Constitución General de la República, rigen los procedimientos de revocación previstos en este último numeral.*

*Amparo en revisión 1836/99. Leonel Cázares Elizondo. 7 de abril del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.*

*De lo que se desprende que existen causas graves al transgredirse violaciones a los artículos 94 fracción I y 95 fracciones I, II, III, V, y VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; con lo cual se afecta el desarrollo de las actividades y obligaciones del Honorable Ayuntamiento de Zirándaro, Guerrero.*

*Ahora bien, de las pruebas aportadas por la denunciante, consistentes en las actas de Cabildo, queda de manifiesto que la **C. Eriselda Alvear Valdovinos**, en su carácter de Regidora Municipal del Honorable Ayuntamiento de Zirándaro, Guerrero, en términos del artículo 80 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, incumplió con las facultades y obligaciones que le correspondían, en razón de que dejó de asistir a las sesiones de cabildo sin causa justificada, correspondiente a las fechas veintiocho de septiembre, tres de octubre, primero de octubre, todas del año dos mil dieciséis, y cinco de enero y veinticuatro de febrero del presente año, con ello se afectó el buen gobierno del citado Ayuntamiento, teniendo la obligación de asistir, situación que no aconteció en los hechos.*

*Plasmado lo anterior, es de precisarse que en el presente juicio se encuentran satisfechos los supuestos señalados en los artículos 94 fracción VI y 95 fracciones I, II, III, V, y VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, lo que se acredita con las pruebas aportadas por la parte denunciante, que se hacen consistir en:*

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en copia certificada de la acta de toma de protesta del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Zirándaro de los Chávez, de fecha 30 de septiembre del año 2015;*
- 2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en copia certificada de la primera acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal de Zirándaro de los Chávez Guerrero, de fecha de 1° de octubre del 2015;*
- 3. LA DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en copia certificada de la acta segunda acta de Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento*

*Municipal de Zirándaro de los Chávez Guerrero, de fecha de 1° de octubre del 2015;*

4. *LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en copia certificada de la acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal de Zirándaro de los Chávez Guerrero de fecha 15 de octubre del 2015;*
5. *LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en copia certificada de la acta de Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal de Zirándaro de los Chávez Guerrero de fecha 19 de octubre del 2015;*
6. *LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en copia certificada de la tercer acta de Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal de Zirándaro de los Chávez Guerrero de fecha 5 de noviembre del 2015;*
7. *LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en copia certificada de la cuarta acta de Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal de Zirándaro de los Chávez Guerrero de fecha 15 de abril del 2016;*
8. *LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en copia certificada de la tercer acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal de Zirándaro de los Chávez Guerrero de fecha 25 de abril del 2016;*
9. *LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en copia certificada de la cuarta acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal de Zirándaro de los Chávez Guerrero de fecha 5 de mayo del 2016;*
10. *LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en copia certificada de la quinta acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal de Zirándaro de los Chávez Guerrero de fecha 12 de agosto del 2016;*
11. *LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en copia certificada de la acta de Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal de Zirándaro de los Chávez Guerrero de fecha 23 de septiembre del 2016;*
12. *LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en copia certificada de la acta de Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal de Zirándaro de los Chávez Guerrero de fecha 28 de septiembre del 2016;*
13. *LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en copia certificada de la acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal de Zirándaro de los Chávez Guerrero de fecha 3 de octubre del 2016;*



14. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en copia certificada de la acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal de Zirándaro de los Chávez Guerrero de fecha 1° de diciembre del 2016;
15. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en copia certificada de la quinta acta de Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal de Zirándaro de los Chávez Guerrero de fecha 5 de enero del 2017;
16. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en copia certificada de la sexta acta de Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal de Zirándaro de los Chávez Guerrero de fecha 24 de febrero del 2017;

Con tales documentales públicas queda debidamente acreditado que es responsable de la irregularidades que dió origen a la denuncia de revocación de mandato, este órgano juzgador con apoyo en el artículo 350 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se le otorga fuerza probatoria de los documentos públicos y valor probatorio pleno, por lo tanto, se determina que las mismas son suficientes para acreditar las violaciones a los artículos 94 fracción I y 95 fracciones I, II, III, V y VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que se le imputan en su carácter de Regidor Municipal, toda vez que de acuerdo con el artículo 350 de dicho Código, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan.

A la luz de las evidencias presentadas por la denunciante hasta aquí reseñadas, que sirvieron de base y fundamento para solicitar la revocación del mandato del **C. Eriselda Alvear Valdovinos**, en su carácter de **Regidora del Ayuntamiento de Zirándaro de los Chávez, Guerrero**, se desprende, como ya se dijo, que existen elementos aptos y suficientes que soportan razonablemente la revocación de mandato, al encontrarse acreditados los supuestos establecidos en los artículos 94 fracción I y 95 fracciones I, II, III, V y VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Máxime, que de las pruebas que se ofrecen, se acredita que la **C. Eriselda Alvear Valdovinos**, en su carácter de **Regidora del Ayuntamiento de Zirándaro de los Chávez, Guerrero**, tomo protesta como Regidora y presidia la Comisión de Participación Social de la Mujer, realizando sus funciones de manera normal, sin embargo, a partir de la Sesión de Cabildo celebrada el día veintiocho de septiembre del dos mil dieciséis a la fecha, dejó de acudir sin causa justificada

y por ende de cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 80 de la Ley de la materia.

De lo que se colige, que la Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, **Eriselda Alvear Valdovinos**, incurrió en causas graves al dejar de acudir a las Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento Municipal de Zirándaro, Guerrero, generando con ello una afectación grave y sistemática a las actividades, obligaciones y a la estructura del Cabildo Municipal.

Lo que permite, a juicio de esta Comisión Instructora a considerar la existencia de una conducta que por acción u omisión de parte del servidor público en comento, redunde en afectaciones graves establecidos en las leyes locales, y federales que la **Regidora Eriselda Alvear Valdovinos**, tenía la obligación de respetar y hacer cumplir la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Guerrero y las Leyes derivada de las mismas, tales como: asistir de manera puntual a la sesiones del Ayuntamiento; desempeñar las comisiones que les encomiende el ayuntamiento; informar de su gestión en forma periódica; proponer al ayuntamiento los acuerdos que deben darse para el mejoramiento de los servicios municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada; proponer mejoras en las distintas ramas de la administración que les encomiende el ayuntamiento; suplir las faltas temporales del presidente municipal; convocar a sesiones extraordinarias y apoyar al Presidente Municipal en sus responsabilidades. Pues existen pruebas suficientes que acreditan que a partir del veintiocho de febrero del año dos mil dieciséis, dejó de realizar tales actividades por las inasistencias consecutivas al Cabildo sin causa justificada, abandonando sus funciones por un periodo de más de seis meses, omitiendo realizar sus obligaciones que por ley le corresponden, causando con dicha conducta afectaciones al buen gobierno y administración del municipio, que imposibilitaba al Ayuntamiento a cumplir con sus obligaciones por causas imputables de la Regidora denunciada. Encontrándose satisfechos los supuestos contenida en la fracción VI del artículo 94 y fracciones I, II, III, V, y VIII, del artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Concluyéndose, que las violaciones a la normatividad federal y local imputadas a la Regidora Municipal, han quedado plenamente acreditadas en sus términos, ya que, entrelazado con los documentos y argumentos vertidos y que han sido objeto de valoración, permiten establecer que la acción u omisión de la **C. Eriselda Alvear Valdovinos**, al no observar lo establecido por el artículos **115** fracción I de la Constitución General de la República; **177** de la Constitución Local;

*fracción VI del artículo 94 y fracciones I, II, III, V, y VIII, del artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, trastocando el interés público fundamental, de un buen despacho, como autoridad administrativa municipal, propiciando en ese momento una afectación grave y sistemática a las actividades, obligaciones y a la estructura del Cabildo Municipal, desatendiendo las necesidades de la ciudadanía, el municipio y del Estado.*

*En este orden de ideas, es clara y contundente la severa afectación a la estructura del municipio, ocasionada por acción y/u omisión de la Regidora Municipal mencionada, consecuentemente, a juicio de esta Comisión Instructora, es procedente revocar el cargo de la ciudadana **Eriselda Alvear Valdovinos** como Regidora del Honorable Ayuntamiento de Zirándaro de los Chávez, Guerrero”.*

Que en sesiones de fecha 06 de abril del 2017, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, y al no haber reserva de artículos se sometió a votación, en lo general y en lo particular, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, así como en *lo particular, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos del artículo 266, de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen de Juicio de Revocación de Mandato, promovido por la ciudadana María Yolanda Anaya Cruz, en su carácter de Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de Zirándaro, Guerrero, en contra de la Ciudadana Eriselda Alvear Valdovinos, Regidora del Honorable Ayuntamiento de Zirándaro, Guerrero. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 447 POR EL QUE SE DECLARA PROCEDENTE EL JUICIO DE REVOCACIÓN DE MANDATO, PRESENTADO POR LA CIUDADANA MARÍA YOLANDA ANAYA CRUZ, EN CONTRA DE LA CIUDADANA EISELDA ALVEAR VALDOVINOS, EN SU CALIDAD DE REGIDORA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZIRÁNDARO, GUERRERO.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se declara fundado y procedente el Juicio de Revocación de Mandato, presentado por la ciudadana **María Yolanda Anaya Cruz**, en contra de la **ciudadana EISELDA ALVEAR VALDOVINOS**, en su calidad de Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zirándaro, Guerrero, por las consideraciones vertidas en el considerando Séptimo del presente Dictamen con Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se revoca el mandato, a la ciudadana **EISELDA ALVEAR VALDOVINOS**, como Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zirándaro, Guerrero, por lo que se le separa del cargo y funciones.

**ARTÍCULO TERCERO.** En términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, hágase el llamado a la Suplente de la Regidora de la planilla que resultó electa en la elección del Ayuntamiento de Zirándaro, Guerrero, de fecha seis de junio del año dos mil quince, para que asuma el cargo y funciones de Regidora del citado Ayuntamiento, debiéndose comunicar de su entrada y funciones a este Honorable Congreso del Estado, para su ratificación correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notifíquese al Honorable Ayuntamiento de Zirándaro, Guerrero, al Suplente de la Regidora de la planilla que resultó electa en la elección de fecha seis de junio del año dos mil quince, y al denunciante el contenido del presente fallo para todos los efectos legales correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los seis días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

**DIPUTADA PRESIDENTA**

**MAGDALENA CAMACHO DÍAZ**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**ROSSANA AGRAZ ULLOA**

**J. JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**GUERRERO**  
2015-2018

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 447 POR EL QUE SE DECLARA PROCEDENTE EL JUICIO DE REVOCACIÓN DE MANDATO, PRESENTADO POR LA CIUDADANA MARÍA YOLANDA ANAYA CRUZ, EN CONTRA DE LA CIUDADANA ERISLDA ALVEAR VALDOVINOS, EN SU CALIDAD DE REGIDORA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZIRÁNDARO, GUERRERO.)